

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 08 JUN 2021

Referencia: 110014003061 2019 00989 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo actor en contra del auto adiado 2 de marzo de 2021 (FI 53 cd1), en donde se dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que la decisión adoptada se debe revocar en virtud a que el día 20 de agosto de 2019 solicito el emplazamiento del demandado LUIS GEOVANNI BRACHO PADILLA, sin que el despacho se hubiera pronunciado y por medio de la cual cumplió su carga procesal.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-examine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

JG

De entrada se avizora la improsperidad del medio de impugnación conforme a lo siguiente:

En virtud al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)".

Bajo ese parametro legal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. concluyo que el desistimiento tacito puede presentarse en dos modalidades:¹:

"a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso.

"b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaria por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones.

En el presente caso, se configura la segunda de ellas, en la que **"no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho.."**²(Negrilla por el Juzgado).

Veamos, que de la revisión del expediente se concluye que este permaneció en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año (excluyendo el

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Auto del 8 de septiembre del 2014.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, M.P. Germán Valenzuela Valbuena, Auto 20 de marzo de 2014.

tiempo durante el cual estuvieron suspendidos los términos (ver constancia folio 52 cd1), contado a partir del 21 de agosto de 2019 y hasta que se adopto la decisión de terminación del proceso por desistimiento tacito (fl.51c1) (día siguiente a la radicación del memorial en el que la apoderada de la parte actora solicito se ordenara el emplazamiento del demandado), sin que hubiera realizado alguna actuación la parte demandante para seguir con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, como el auto se encuentra ajustado a derecho se mantendrá en su integridad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER la providencia de fecha 2 de marzo de 2021 (fl 53 cd1), atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Johany Sánchez Gómez
RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>41</i> fijado hoy 9 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	<i>41</i>
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria	